



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones y ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de marzo de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 17 de febrero de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de febrero de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 65/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 11 de diciembre de 2012 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída acaecida el 29 de enero de 2012, a la altura de la pasarela de los hospitales de la calle xx de dicha localidad, en la que tropezó con una base de un pivote que se encontraba roto en la acera y sin señalizar. La caída le provocó fracturas de radio izquierdo y codo derecho y hendidura en el cúbito.



Solicita una indemnización total de 8.331,52 euros, por los conceptos de incapacidad temporal, secuelas y gastos de sesiones de fisioterapia.

Acompaña a su escrito copias del D.N.I., de diversa documentación clínica, de partes de baja y alta por incapacidad temporal, de factura por sesiones de fisioterapia y diversas fotografías del lugar del accidente.

**Segundo.-** El 4 de febrero de 2013 el Jefe del Servicio de Vialidad del Ayuntamiento emite informe en el que señala que "Con fecha 11 de diciembre del año 2012, una vez conocida la existencia de los desperfectos objeto de la denuncia, se eliminan los restos del bolardo y la base de cimentación. Con fecha 4 de enero de 2013, se reubica un nuevo bolardo en el lugar que ocupaba el anteriormente mencionado".

**Tercero.-** El 25 de noviembre se practica la testifical propuesta por el reclamante y el testigo señala que vio cómo el reclamante se enganchó con el bolardo y cayó sobre la acera.

**Cuarto.-** El 12 de diciembre el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. Argumenta lo siguiente: "Basta observar en las fotografías el estado de los restos del bolardo, existentes en la acera para comprender que suponen un alto riesgo para el tráfico peatonal, y que su presencia en la vía pública es imputable a los servicios municipales. El hecho de que no se encontrara el bolardo desprendido de su base en las inmediaciones es revelador de que la rotura del bolardo no fue inmediatamente anterior a la caída y que de alguna manera, cuando se procedió a la retirada del bolardo desprendido debieran haberse adoptado las medidas oportunas para prevenir esos riesgos.

»En esas circunstancias, concurren todos los requisitos establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxx1".

No obstante, el informe jurídico discrepa del importe de la indemnización que debe ser abonada, que cifra en 5.717,16 euros, por lo que propone una estimación parcial de la reclamación. Señala al respecto lo siguiente:



“A los efectos de determinar la indemnización a que tiene derecho el reclamante con base en la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxx1, debe tomarse en consideración que hubo un grave error de diagnóstico por parte del Hospital hhhh donde fue atendido.

»En el parte de urgencias de 29 de enero de 2012, día de la caída, el reclamante refiere caída sobre los dos codos y sólo se le diagnosticó fractura de la cabeza del radio del codo izquierdo, mientras que respecto del codo derecho el diagnóstico fue de ‘no lesiones óseas agudas’, a pesar de que no era posible la extensión completa por importante dolor.

»Pues bien, no es hasta transcurridos tres meses y medio, cuando ya había sanado el codo izquierdo cuando nuevamente acude a urgencias y se le diagnostica fractura de la cabeza de radio bilateral, es decir, en ambos codos, y en consecuencia sólo había estado siendo tratado del izquierdo.

»Ante dicho error médico, parece obvio que el Ayuntamiento de xxxx1 no tenga que ser responsable de una negligencia que no le es atribuible y presumiendo que un diagnóstico certero hubiera llevado a que ambos codos hubieran curado simultáneamente, la indemnización ha de limitarse a la lesión padecida en el codo izquierdo.

»A) Incapacidad temporal

»Consta de baja desde el 30 de enero de 2012 hasta el 27 de abril de 2012, por lo que esos días han de ser improductivos.

»El día 14 de mayo de 2012, concluyó la rehabilitación, por lo que desde el alta, 27 de abril, hasta esa fecha los días deben calificarse como no improductivos.

»Así, la indemnización se determina según la siguiente cuenta:

»- 89 días improductivos a razón de 58,24 €/día.....	5.183,36 €
»- 17 días no improductivos a razón de 31,34 €/día.....	533,80 €
»- TOTAL.....	5.717,16 €



»No se aplica factor de corrección porque el baremo de tráfico no es de aplicación preceptiva.

»B) Secuelas

»No quedan acreditadas”.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia al reclamante el 20 de diciembre, presenta alegaciones el 14 de enero de 2014, en las que reitera su pretensión. Señala en su escrito que “Se indica en el punto tercero del informe jurídico del Ayuntamiento que transcurridos tres meses y medio el codo izquierdo ya había sanado, cuando se me diagnostica la fractura del codo derecho, lo cual no es cierto, puesto que volví a estar de baja causada por el mismo codo izquierdo desde el 11 de mayo hasta el 18 de junio, siendo el 15 de mayo de 2012, estando ya de baja por el mismo codo, la fecha en la que de nuevo acudí al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de xxxx1 en el que por fin me diagnosticaron la fisura en cúbito derecho consecuencia de la caída sufrida el 29 de enero (...). En este segundo Informe de Urgencias se indica que `Revisando las RX se aprecia fracturas de cabeza de radio bilateral desde la caída de enero´, aunque solo ha sido tratado de la izquierda, por lo que no existe duda alguna de que la fisura en cúbito derecho es consecuencia de la caída sufrida el 29 de enero, y como consecuencia también objeto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Solicita igualmente el abono del factor de corrección y los 140 euros reclamados por sesiones de fisioterapia. Eleva el importe de la indemnización a 8.712,92 euros, si bien, subsidiariamente, solicita el abono de los 8.331,52 euros que constan en el escrito de reclamación.

**Sexto.-** El 22 de enero se emite nuevo informe jurídico en el que se indica lo siguiente:

“1.- El Baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004 no es de aplicación preceptiva y, por lo tanto, no ha lugar a aplicar el factor de corrección.

»2.- No se pone en cuestión que la lesión producida en el codo derecho se produjera con ocasión de la caída que da lugar al reconocimiento de



la responsabilidad. Lo que no se admite es que los perjuicios ocasionados porque la curación se prolongara más allá del tiempo propio para ello, deban ser imputados al Ayuntamiento de xxxx1, ya que traen causa de un diagnóstico incorrecto que interfiere el nexo de causalidad con la propia caída.

»3.-Respecto del tiempo de curación del codo izquierdo la fecha del alta es de 27 de abril de 2012, y aunque se presenta otro parte de baja desde el 11 de mayo hasta el 18 de junio de 2012, no hay constancia de que se refiera al codo izquierdo. De hecho, el día 15 de mayo de 2012 el informe médico refiere sobre el mismo que la movilidad está conservada en su totalidad, tanto flexoextensión como pronosupinación.

**Séptimo.-** El 4 de febrero de 2014 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada la cual, de acuerdo con las conclusiones del informe jurídico, reconoce el derecho del interesado a percibir una indemnización de 5.717,16 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (11 de diciembre de 2012) hasta que se formula la propuesta de resolución (4 de febrero de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación administrativa, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en la acera por la que transitaba, a causa de la existencia de un bolardo roto y sin señalización.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado



por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

En el expediente examinado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público



correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el caso examinado, este Consejo Consultivo considera, en consonancia con los informes obrantes en el expediente y con la propuesta de resolución, que procede estimar la reclamación formulada por el interesado, ya que los datos constatados en el expediente permiten afirmar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que alega el reclamante. Existe, a juicio de este órgano, base probatoria suficiente (documental y gráfica) que acredita el mal estado de la acera, el cual se configura como elemento causante del accidente y como nexos causal necesario para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.



No consta en el expediente, por otra parte, negligencia o conducta culposa del reclamante ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, por lo que al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público municipal que originó el accidente, la Administración debe responder del daño causado.

**6ª.-** Respecto a la indemnización a abonar, ambas partes coinciden en la utilización para su cálculo del baremo indemnizatorio que proporciona el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, el cual es empleado habitualmente por este Consejo como criterio orientador en casos similares.

No obstante lo anterior, las partes discrepan en lo que se refiere a la indemnización por incapacidad temporal, tanto en el período indemnizable, como en la calificación que debe darse a los días de baja, impeditivos o no, y sobre la procedencia del abono del factor de corrección por perjuicios económicos. Tampoco existe coincidencia en el reconocimiento de indemnización por los conceptos de secuelas y gastos de rehabilitación.

a) En lo atinente al período de incapacidad temporal que debe indemnizarse, este Consejo considera razonable el parecer que expresa el informe jurídico, cuando entiende que el Ayuntamiento no debe asumir un eventual retraso en el diagnóstico de la lesión padecida por el interesado en el codo derecho. A partir de aquí, sin embargo, la indemnización por este concepto debe determinarse en expediente contradictorio, previa acreditación de si la segunda baja, que se extiende desde el 11 de mayo hasta el 18 de junio de 2013, obedeció a la lesión sufrida en el codo izquierdo, como señala el reclamante, o en el derecho, como afirma la Administración.

b) En atención al período indemnizable que resulte de ese modo acreditado, y a los efectos de determinar los días que deben calificarse de impeditivos, y los que merecen la consideración de no impeditivos, puede traerse a colación el Dictamen de este Consejo nº 930/2012, de 24 de enero de 2013, cuando señala que "(...) la clave de la distinción entre día impeditivo y no impeditivo la establece el Baremo en que los padecimientos afecten o no a la actividad habitual del perjudicado. Por ello, para determinar si un día es o no impeditivo, debe analizarse si los padecimientos afectan a las actividades



ordinarias del perjudicado, es decir las que hacía justo antes del siniestro. Si estos padecimientos impiden o dificultan de forma extraordinaria realizar estas actividades habituales, estaríamos ante un día impeditivo, y las simples molestias al realizar dichas actividades habituales u ordinarias darían lugar a un día no impeditivo.

»Las Sentencias de la Audiencia Provincial de la Coruña 448/2006, de 7 diciembre y 349/2012, de 6 de julio, establecen ejemplos concretos de cuando unas lesiones son o no impeditivas, y afirman que, “el matiz diferenciador debe buscarse en un “plus” en el padecimiento. No es simplemente estar de baja, sino además tener unas limitaciones físicas significativamente impeditivas, unos padecimientos, unos dolores, el requerir el auxilio de terceras personas de forma casi constante. Siguiendo el ejemplo expuesto, son situaciones impeditivas la víctima que tiene ambas piernas enyesadas, que tiene que ir en una silla de ruedas, que debe ser auxiliado para casi todo. Pero no lo es quien rompe el radio y se lo enyesan, pues puede hacer casi todas las tareas de la vida diaria sin auxilio alguno. En un esguince cervical son días impeditivos los primeros, en los que la paciente sufre intensos dolores y molestias, precisa medicación analgésica, tiene problemas hasta para los pequeños movimientos cervicales, e incluso puede serle dificultoso conciliar el sueño por el dolor; pues le merma de forma significativa el desarrollo de su vida ordinaria. Pero no son impeditivos por el mero hecho de tener que portar un collarín, sin mayores repercusiones, porque puede realizar casi todas las actividades de la vida diaria. Y desde luego, no son impeditivos los días invertidos para recibir mera rehabilitación ordinaria (cuestión distinta son supuestos excepcionales de terapias rehabilitadoras que incluso se asemejan bastante a estancias hospitalarias). Siguiendo el ejemplo expuesto, una vez que a una persona que tuvo una fractura de fémur inicia la rehabilitación, puede realizar la mayor parte de sus actividades diarias de forma autónoma, invierte sólo unas pocas horas al día en las sesiones, y no tiene mayores limitaciones. E igual cuando se acude a fisioterapia para relajar los músculos cervicales. Son unos días más o menos molestos y aún no alcanzó la sanidad (por eso se indemnizan), pero no son impeditivos (que es lo que justifica una indemnización muy superior)”.

En el caso analizado, el interesado califica todos los días que reclama como impeditivos, sin aportar más prueba que los partes de baja laboral que, sin embargo, no acreditan las limitaciones padecidas para realizar



la ocupación o actividad habitual según el concepto expuesto. Por ello, esta cuestión deberá aclararse también en el procedimiento contradictorio mencionado. Como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 6/2009, de 13 de enero, no todo día de baja laboral es impeditivo, ni tiene por qué llevar a una baja laboral el día impeditivo, depende pues de las circunstancias de cada caso, y la influencia de las lesiones en otras actividades de la vida habitual del perjudicado, "ello implica que no es posible equiparar de forma absoluta días de baja laboral con días impeditivos, de tal forma que éstos podrán abarcar periodos en los que no existe tal baja laboral, y por otro lado no toda la extensión de la misma implica automáticamente la consideración como impeditivos. Son conceptos, como bien señala la apelante, que si bien guardan una cierta relación entre ellos, sin embargo son totalmente independientes en atención al diferente campo en el que son aplicables".

c) En cuanto al factor de corrección que se interesa y cuyo abono deniega la propuesta de resolución, los tribunales han venido ofreciendo soluciones variadas, según el perfil de las víctimas, en los casos de indemnizaciones por incapacidad temporal, y existen discrepancias sobre si puede verse incrementada una indemnización por la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del baremo.

El problema tiene su origen en que en la tabla V falta la referencia establecida en las tablas II y IV -relativas, respectivamente, a las indemnizaciones básicas por muerte y por lesiones permanentes- a que sus factores de corrección pueden aplicarse "a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos". Si se atiende a la literalidad de la norma, habría que entender que para que resulten de aplicación los factores de corrección y en consecuencia incrementar la cuantía indemnizatoria por incapacidad temporal, han de justificarse los ingresos dejados de percibir. No obstante, parte de los tribunales y de la doctrina considera que una solución más coherente con el sistema de valoración, es la de acudir a la aplicación analógica de la ley (artículo 4 del Código Civil), al haber identidad de razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 dio solución definitiva a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en esta materia, al considerar que se impone siempre aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos y aunque esta previsión no aparezca en



relación con los perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal (Tabla V). en consecuencia, procede su abono al interesado.

d) Finalmente, se considera que no procede la indemnización por el concepto de secuelas, ya que éstas no se han concretado ni en el escrito de reclamación ni en otro momento del procedimiento. En cambio, se acredita documentalmente un gasto de 140 euros en tratamiento de fisioterapia que debe ser indemnizado.

Una vez que se determine, conforme a lo expuesto, la indemnización procedente, su importe deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.